



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 294 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

VISTO: El Informe N° 133-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, con Doc. N° 763718 y Exp. N° 582058; Expediente Administrativo N° 342-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en 07 folios más (03) expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 013-2010/GOB.REG.HVCA/PPR-rhmc de fecha 18 de agosto del 2010, el abogado de la Procuraduría Pública informa que el señor José Luis Figueroa Tovar, viene ocupando el cargo de Relacionista Público II en la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, con el grado académico de Bachiller en Ciencias de la Comunicación, cuando el perfil para dicha área exige como requisito mínimo el Título Profesional de Relacionista Público o Ciencias de la Comunicación o de un Programa Académico que incluya estudios relacionados con la especialidad;

Que, asimismo con Oficio N° 1111-2010/GOB.REG-HVCA/PPR de fecha 19 de noviembre del 2010, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Despacho de la Presidencia Regional emita resolución autoritativa, respecto a: “presuntas faltas administrativas de parte del ex Director Regional de Huancavelica, Noé Apolonio Gutiérrez SALDAÑA, por haber contratado a un personal que no reunía los requisitos mínimos establecidos por el MOF en el periodo 2008-2010”. Con Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 08 de noviembre del 2012, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al señor Noé Apolonio Gutiérrez Saldaña, ex Director Regional de Huancavelica, y a otros, por haber contratado a un personal que no reunía los requisitos mínimos establecidos por el MOF en el periodo 2008, contrato que se formalizo mediante la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo del 2008, al señor José Figueroa Tovar, en el cargo de relacionista Público II de la DREH, sin que medie concurso publico conforme la ley lo existe, estando prohibido la contratación por invitación directa;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 08 de abril del 2016, se resuelve imponer medida disciplinaria a los demás servidores, y con respecto al señor Apolonio Gutiérrez Saldaña, ex Director Regional de Huancavelica, se resuelve encargar a la Secretaria Técnica para continuar el PAD, esto razón que dicho servidor no ha sido notificado con el PAD hasta antes del 14 de septiembre del 2014, (vigencia de la Ley 30057) conforme lo establece en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 294 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

Que, estando a los hechos descritos se evidencia que los hechos materia de la investigación se generaron el periodo 2008, conforme se tiene la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo del 2008, donde se le contrata irregularmente en el cargo sin concurso público y se le contrata con el grado académico de Bachiller en Ciencias de la comunicación, cuando el perfil para dicha área exige como requisito mínimo el Título Profesional de Relacionista Público o Ciencias de la Comunicación o de un Programa Académico que incluya estudios relacionados con la especialidad. El mismo conforme a la información de la Procuraduría en el año 2010, también venía laborando dicho servidor, el cual fue en el periodo 2010, donde se consumó dicha infracción, conforme se tiene de los fundamentos expuestos, estando involucrado el señor: Apolonio Gutiérrez Saldaña, ex Director Regional de Huancavelica, en momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al régimen laboral publico regulado por el D.L N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 294 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

26 JUN 2018

Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

294

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

26 JUN 2018

ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;

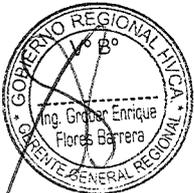
Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para el procesado en el presente caso resulta ser de tres (03) días desde el momento en que se cometió la falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; la comisión de los hechos se perfecciono con la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo del 2008, donde se le contrata al señor José Figueroa Tovar, en el cargo de relacionista Público II de la DREH, sin que convocarán a concurso publico conforme a ley sin que cuente con título profesional correspondiente, el mismo que según la Procuraduría Publica Regional el referido señor venía trabajando en dicha plaza en el periodo 2010, fecha donde se consumó la infracción, siendo así, se aprecia que el ejercicio de la potestad disciplinaria del PAD, debió ejercerse a los tres (03) años contados desde la comisión de los hechos, bajo el principio de irretroactividad, con lo cual a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que establece el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057) Aplicando el Principio de Irretroactividad)
Periodo 2010, conforme se acredita con el Informe N° 013-2010/GOB.REG.HVCA/PPR-ehmc de fecha 18 de agosto del 2010, emitido por la Procuraduría Publica Regional de Huancavelica, el cual señala que a esa fecha venia laborando	31 de diciembre del 2013

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 294 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2018

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el señor Apolo Gutiérrez Saldaña – ex Director Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente, se procesa con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra el señor Apolonio Gutiérrez Saldaña – ex Director Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Gróber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/ehm